Esquel, de noviembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 211 contra los puntos 1 y 5 de la resolución Nº 263 del 25 de agosto de 2014 (fs. 220/223); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------El Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió: rechazar el hecho nuevo que intenta introducir la actora en el escrito de fs. 182 pues entiende que "… *las secuelas derivadas del accidente y la gravedad de las mismas son materia de prueba de peritos y no constituyen hechos nuevos, sino consecuencias que tendrán que ser determinadas a través de la prueba pericial médica"* Ordena el desglose de la documental acompañada del hecho nuevo por aplicación del art. 338 de la Ley XIII-5 del DJP. Impone las costas de la incidencia a la actora vencida (arts. 69 y 70 de la Ley XIII N° 5).----------

------La actora apeló los puntos señalados por entender, en lo sustancial, que este rechazo afecta su derecho de defensa en juicio.----------

------El hecho nuevo que la actora intenta introducir en esta instancia, concretamente, son las consecuencias que siguieron al accidente laboral y que son "… la falta de tonicidad muscular y lesión en el manguito rotador y rodete glenoideo de hombro" (v. fs. 182).----------

------Este tipo de cuestiones quedan bajo el amparo del art. 369 de la Ley XIII-5 que establece los requisitos de admisibilidad del hecho nuevo, tales son: 1) que haya sido conocido con posterioridad a la demanda y 2) que guarde relación con la cuestión debatida.----------

------Entendemos que el hecho invocado por la recurrente cumple tales requisitos pues influye en la cuantía del resarcimiento reclamado en la demanda, razón por la cual debe ser incorporado a la causa.----------

------En relación al recurso planteado contra la imposición de costas, atento a como queda resuelta la cuestión no corresponde sea tratado en virtud de que, atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, deben ser adecuadas al nuevo pronunciamiento, como así también los emolumentos.----------

------Sentado ello, corresponde imponer las costas de la incidencia a la demandada Provincia del Chubut (art. 69 CPCC) y fijar los honorarios de las

Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto, en la suma de 10Jus y los del Sr. S. G. en la de 8Jus, ambos montos con más el IVA pertinente y a calcular sobre los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 del Arancel).----------
---

------Costas de esta Instancia a la demandada Provincia del Chubut (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** el punto 1 de la resolución Nº 263 del 25 de agosto de 2014 (fs. 220/223), por los argumentos expuestos, **haciendo** lugar al hecho nuevo mandando agregar la documental de de fs. 174, 175, 177, 178.---
------**2°) ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios fijados en el punto 5 de la resolución en crisis, e imponer las costas de la incidencia a la demandada Provincia del Chubut (art. 69 CPCC) y fijar los honorarios de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto, en la suma de 10Jus y los del Sr. S. G. en la de 8Jus, ambos montos con más el IVA pertinente y a calcular sobre los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 del Arancel).----------
------**3°) IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada Provincia del Chubut (art. 69 CPCC).----------
------**4°) REGULAR** los emolumentos de los Dres. V. F. R. y S. G. en 8Jus, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------
------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.